

México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoena*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1869.

Disposiciones relativas para que se destinen los fondos que están consignados á dejar practicable para carruajes los caminos, dejando para mas adelante la construccion de calzadas y demas obras de perfeccionamiento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Como lo mas urgente por ahora para el comercio y la agricultura de la República, es tener vías de comunicacion, aun cuando estas no sean perfectas desde luego, el C. Presidente se ha servido acordar recomiendo á vd. que dedique su atencion y la mayor parte de los fondos que le están consignados, á dejar practicable para carruajes, cuanto ántes sea posible, el camino cuya apertura se ha encomendado á vd., aun cuando el tránsito no sea de pronto enteramente fácil, y dejando para mas adelante la construccion de calzadas y demas obras de perfeccionamiento.

En consecuencia, se ocupará vd. de preferencia del trazado, apertura y construccion de la vía carretera en las partes en donde ántes no ha existido ó ha sido solo de herradura, dándole las pendientes convenientes para que puedan transitarla los carruajes; pero sin construir por ahora calzadas ni mas obras de arte que los puentes, muros de sostenimiento y alcantarillas absolutamente indispensables para la conservacion de los trabajos ejecutados y para el uso mismo de la carretera.

En los tramos ya construidos, así como en los que deban trazarse en terreno horizontal ó poco accidentado, solo ejecutará vd. los trabajos necesarios para arreglar los desagües de la carretera,

CAM CAMINOS.

destinando una ó dos cuadrillas, segun los fondos de que disponga esa direccion, para ir haciendo en estos tramos las obras necesarias para su perfeccionamiento.

Las disposiciones anteriores no solo llevan por objeto satisfacer las necesidades del comercio y de la agricultura, sino llenar las patrióticas miras que el Congreso de la Union ha tenido al ocuparse con tanto empeño y preferencia de decretar la construccion de obras materiales de tanta importancia, miras que el C. Presidente desea secundar eficazmente, y por lo que se encarga á vd. el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Enero 22 de 1869.

Instrucciones sobre la remision de los datos necesarios para que se pueda formar juicio exacto de los trabajos del ramo de obras públicas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 74.—Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta Secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose á las instrucciones siguientes:

1ª El plano exacto del camino ó escala de $\frac{1}{10000}$, abrazando una zona de 5 kilómetros á cada lado, ó mas si fuere conveniente indicar la forma general del terreno ú otras vías importantes que afluyan á la principal.

2ª El perfil general del camino, con sus distancias horizontales á la misma escala y las verticales á $\frac{1}{10000}$, cuando ménos.

3ª Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con mas particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, segun la configuracion del terreno.

4ª El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª El presupuesto de lo que importará la reparacion del camino en el concepto ántes expresado.

CAM CAMINOS.

CIRCULAR.

Febrero 16 de 1869.

Se recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 75.—Ha llegado á conocimiento de este Ministerio, que los ciudadanos directores de los caminos generales permanecen la mayor parte del tiempo en las capitales ó grandes poblaciones que se encuentran en cada una de las líneas que les están encomendadas. En consecuencia, se ha servido disponer el C. Presidente, que recomiendo á vd. el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de los caminos.

Independencia y libertad. México, Febrero 16 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Marzo 13 de 1869.

Que por ningun motivo dejen de satisfacer los pagadores á los peones que trabajan en los caminos los jornales que vencen, y que en el caso de que lo que ministra la Tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, despues de pagados aquellos se proratee el resto entre los demas acreedores.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—Circular núm. 121.—Ha llegado á noticia de esta Tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que vencen los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es á todas luces injusta, porque los priva de la indemnizacion á que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir á los pagadores, que por ningun motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta Tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, despues de pagados aquellos, se proratee el resto entre los demas acreedores.

Tambien ha sabido la misma Tesorería que despues de haber entregado los directores á los pagadores las existencias que tenían, previa la forma-

6ª El presupuesto de la simple reparacion del camino actual, sin variar su trazo ó pendientes.

7ª El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse á los puentes existentes.

8ª El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse á esta Secretaría, á mas tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que contengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su direccion ó de variarlo, teniendo en consideracion la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economia en la conservacion del camiuo.

2º Descripcion del terreno que atraviesa el camino, su formacion, y materiales que se pueden emplear para la construccion, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relacion exacta de los trabajos ejecutados desde el 1º de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, importancia y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año, medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la unidad de cada clase de obra.

6º Relacion de las obras de arte que existen en el camino, con expresion de su importancia, clase y objeto.

7º Una relacion de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando su importancia agrícola, fabril ó minera.

Recomiendo á vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, 22 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.

cion del corte de caja, se les presentan recibos de cantidades que se adeudaban en los caminos y que no se hicieron constar al tiempo de la entrega. Como la satisfaccion de esas deudas disminuye forzosamente el fondo destinado para los trabajos corrientes, y es, ademas, indispensable justificar su procedencia, he creido de mi deber prevenir por medio de esta circular á todos los pagadores, que las cantidades que perciban las empleen precisamente en satisfacer los trabajos y obras ejecutadas desde que tomaron posesion de sus destinos, y de ninguna manera en pago de deudas atrasadas, pues cuando algun director las tuviere deberá manifestarlo á esta oficina para que recabe del Ministerio respectivo la resolucion conveniente.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso oportuno.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1869.—M. P. Izaguirre.

ACUERDO.

Abril 17 de 1869. *

Acuerdo para que se haga efectivo el cobro del 15 por ciento del ferrocarril al comercio de Colima.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El juzgado de distrito de Jalisco se ha dirigido á esta Secretaria con objeto de saber las razones que el Gobierno haya podido tener presentes, al dictar la resolucion de 27 de Setiembre de 1867 y sus relativas, para que se hiciera efectivo el cobro del 15 por ciento del ferrocarril al comercio de Colima, para en su vista decidir sobre el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Emeterio Robles Gil, á nombre de algunas casas del mismo comercio; é impuesto del negocio el C. Presidente, despues de haberse examinado detenidamente en junta de ministros, se ha servido acordar se diga á vd. lo siguiente:

En primer lugar vd. ha debido dar el informe desde luego, por varias consideraciones, á saber: que bien visto el cobro de que se trata y examinado el negocio á la luz de la razon y los principios, la conducta de vd. observada en el asunto nacía real y positivamente de leyes vigentes en el

* Se pone la fecha del *Diario oficial* por no tenerla el acuerdo.

país, de las que no era vd. mas que el ejecutor; y como el recurso intentado por el comercio de Colima no se dirige ni ha podido dirigirse contra la fuerza obligatoria de esas leyes, resulta lo que ántes se ha dicho, como una verdad indisputable. Ademas, la ley que estableció los juicios de amparo quiso claramente que se oyese á la autoridad ó funcionario de quien inmediata y directamente tuviese origen el acto reclamado.

Ha querido al mismo tiempo el C. Presidente, que al decir á vd. lo anterior, se le manifesten las razones y fundamentos legales que sobre corroborar lo que se lleva expuesto, justifican con evidencia la legalidad con que esa aduana marítima procedió al hacer efectivo el cobro del 15 por ciento de ferrocarril, materia del juicio iniciado por el C. Robles Gil.

Efectivamente, no hay mas que leer con cuidado la resolucion de 7 de Setiembre citada, para convencerse de que no puede en manera alguna importarse una declaracion nueva, ni fuera ni contra la ley que mandó suspender el pago del derecho de amortizacion de la deuda pública, sustituido con el de ferrocarril de que se trata; pues para que así fuera, habria necesidad de convenir en un error legal, cual es el suponer que á la fecha en que esa resolucion se dictó habia espirado el término de cinco años establecido en la ley citada.

Si bien es cierto que en los casos en que la ley señala plazo para que comience ó concluya su fuerza obligatoria, basta el trascurso del término para que la ley comience ó acabe, tambien lo es que se requiere indispensablemente que ese término sea habil, tanto para el perjuicio como para el provecho; pues de otro modo se dice, y es verdad, que no corre. Y siendo esto así, no se concibe ciertamente qué razon atendible pueda alegarse para sostener que el término de los cinco años de que se trata, pudo y debió correr en perjuicio del Gobierno legítimo de la República, durante la época del llamado imperio.

En este supuesto de incontrovertible verdad, la consulta de vd. y la resolucion sobre el cobro de los derechos en cuestion, se reducen á un simple hecho que en manera alguna importa duda ni aclaracion de ley, ni mucho menos puede decirse que la segunda tenga el carácter de una disposicion especial, que esté fuera de las facultades comunes y ordinarias de la administracion.

Y es tan claro este punto, que el Gobierno al resolver, como lo hizo, no tuvo, ni hay palabra que lo indique, duda alguna sobre la vigencia de la ley que estableció el referido 15 por ciento; y muy léjos estuvo de querer decir que la resolucion que se reservó dictar, fuese con el objeto de darle un carácter obligatorio en el sentido de aclarar, ampliar ó restringir la ley. Lo único que quiso, y se desprende sin violencia de los conceptos contenidos en la comunicacion dirigida á vd. en el repetido mes de Setiembre, lo mismo que los acuerdos dictados con motivo de las solicitudes del comercio de Colima, fué expedir mas tarde, como en efecto lo hizo, la ley que conviniera, segun mandasen los intereses del país.

Si pues el Gobierno ni alteró ni modificó la ley, ni quiso ni pretendió dictar disposicion alguna que tuviese el carácter de tal, ya fuera general, ya particular, no es extraño que al dirigirse á esa aduana marítima sobre el asunto de que se trata, lo hiciese en la forma que empleó; ni de ahí puede inferirse que vulneró derecho alguno, ni menos todavía que haya quebrantado las prescripciones del Código fundamental.

Pero hay mas todavía, por si lo dicho hasta aquí no fuese, como es, bastante para justificar el buen derecho con que esa aduana procedió al hacer el cobro; y notable es por cierto que el ciudadano promotor fiscal no haya tenido presente al invocar los artículos de la Carta federal, la grave consideracion que va á expensarse.

Con solo comparar la fecha de la resolucion á que se alude, con la en que se restableció en la República el régimen constitucional, se viene en conocimiento, sin grande esfuerzo, de que no puede apelarse al recurso de amparo sin olvidar principios bien conocidos y fuera de toda discusion.

En efecto, las garantías constitucionales á que se hace referencia, nacieron con la ley que las sancionó, de tal modo, que sin estar ella en vigor, no podrian existir ni tener fuerza obligatoria; y ya se ve que en Setiembre de 1867 no estaba aún restablecido el régimen constitucional en la República, ni mucho menos en el mes de Febrero del mismo año, en que el general Corona se dirigió al Gobierno con motivo de esta cuestion.

En comprobacion de todo lo expuesto, hay un hecho tan conocido como constante, y es que en

todas las aduanas marítimas del país se ha hecho con regularidad el cobro del tantas veces citado 15 por ciento, sin que se haya presentado la cuestion que el comercio de Colima pretende sostener, porque ninguno ha creido sin duda que se hace sin derecho, ni menos con violacion de las garantías constitucionales.

Sobran aún razones de igual peso que las anteriores, para convencerse de la ninguna justicia con que se ha promovido, por el comercio de Colima, el juicio de amparo que motiva esta comunicacion, las cuales se omiten solo en obsequio de la brevedad; recomendando á vd. para concluir, que tenga presente todo lo dicho al emitir el informe de que se trata.

Lo digo á vd. &c.

TARIFA.

Abril 24 de 1869.

Tarifa para la clasificacion de efectos en el ferrocarril, y art. 14 de la concesion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Ferrocarril de México á Veracruz.—Habiéndose observado que todavía se tienen dudas sobre la inteligencia que debe darse á la nota publicada al pié de la tarifa, para el transporte de mercancías en el ferrocarril mexicano, reproducimos á continuacion la expresada tarifa, así como el art. 14 de la concesion, segun resulta de la modificacion IV hecha por la ley de 10 de Noviembre de 1868.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Aceite en botellas.
Adornos de mármol.
Aguarras.
Alfombras y tapicerías extranjeras.
Alabastro labrado.
Becerrillos, tafletes y gamuzas extranjeras.
Carne fresca.
Calzado extranjero.
Cera extranjera.
Conservas alimenticias.
Cuadros y grabados.
Cueros y pieles extranjeras.

Drogas.
Dulces extranjeros.
Efectos de escritorio.
Idem plateados y dorados.
Idem químicos.
Idem hoja de lata.
Escultura.
Especias finas.
Espejos, á riesgo del dueño la avería interior.
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominación de «fancy goods» (efectos de fantasía).
Fuegos artificiales.
Frutas secas extranjeras.
Ganados.
Grana.
Guantes.
Géneros de seda.
Instrumentos de música.
Juguetes de todas clases, extranjeros.
Joyas, piedras preciosas, oro y plata, quedando responsable la empresa á lo que disponga la legislación vigente en la República y á lo que establecen las prácticas del comercio.
Lámparas.
Licores cordiales.
Loza extranjera.
Marcos para cuadros.
Muebles de todas clases, extranjeros.
Madera labrada, extranjera.
Mercería fina.
Objetos de lujo, de bronce ó cobre.
Porcelana y cristalería, á riesgo del dueño la avería interior.
Perfumería.
Pinturas.
Relojes.
Ropa hecha, de todas clases, extranjera.
Sombreros y gorras de todas clases, extranjeros.
Tabaco extranjero.
Té.
Velas.
Vino en botellas.

Segunda clase.

Aceites en barriles.
Aguardientes del país.
Algodón del país y extranjero.
Añil.
Armas de fuego.
Arneses.
Azúcar.
Alfombras y tapices del país.
Betun.
Botellas vacías.
Broches de todas clases.
Cajas de fierro.
Cáñamo.
Cacao.
Café.
Colchones.
Cera del país.
Casimires del país.
Chocolate.
Calzado del país.
Dulces del país.
Efectos de talabartería, del país y extranjeros.
Esteras de cáñamo ú otro género.
Frutas secas del país.
Ferretería.
Géneros de algodón.
Idem de lino.
Idem de lana.
Idem mixtos.
Galleta, pan y bizcocho.
Heno aprensado.
Huevos.
Hilo de cáñamo.
Jamones.
Jarabes.
Lana en pacas.
Máquinas de agricultura.
Maquinaria en piezas grandes.
Mercería ordinaria.
Pescado salado.
Paja.
Piezas fundidas de cobre y bronce.
Provisiones saladas en barriles.

Pulques.
Papel blanco ó de color.
Queso extranjero.
Ropa hecha del país de todas clases.
Sombreros y gorras del país, de todas clases.
Sagú.
Tabaco del país, labrado ó en rama.
Vino en barriles.
Vinagre.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.
Acero en barras ó bultos.
Adobes.
Alumbre.
Arena, alabastro en bruto.
Arboles y plantas.
Arroz.
Azogue, 0,15 quintal.
Barba de ballena.
Bronce, plomo y otros metales no labrados.
Ceniza.
Cereales.
Cimiento.
Costales.
Cooke, carbon de piedra de todas clases y carbon de madera.
Cueros y pieles del país.
Clavos.
Cal en bruto ó piedra de cal, y cal viva.
Fierro en lingotes ó en bruto.
Idem en piezas de mayor tamaño y peso.
Idem en barras, &c.
Fruta fresca.
Herramienta para artesanos.
Harina.
Henequen.
Jarcia.
Jabon.
Ladrillos.
Leña.
Libros.
Legumbres.
Loza del país.
Maiz.
Minerales en bruto.

Mármol en bruto y materiales de construcción.
Metales sin labrar.
Máquinas en piezas regulares.
Muebles del país.
Madera labrada del país.
Pescado fresco.
Piedras minerales y piedras de alabastro.
Idem tezontle, &c.
Idem para pavimento.
Idem para molino.
Pizarras.
Piloncillos.
Petates.
Queso del país.
Rieles.
Semillas.
Sal.
Sebo en barriles.
Sosa.
Tejas.
Tierra y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.
Vidrios del país.
Yeso.

NOTA.—Los efectos que no estén consignados en la anterior tarifa, no se colocarán en la clase que les corresponda, sin recabar previamente la aprobacion del Gobierno.

México, Abril 24 de 1869.—Balcedrel.

«Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento.»

CIRCULAR.

Junio 2 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 22 de Enero de este año, para que los directores de caminos remitan al Ministerio el plano y perfiles de los que tienen á su cargo, así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular num. 83.—En la circular núm. 74, de 22 de Enero de este año, se fijó el mes de Mayo próximo pasado como término para que los ciudadanos directores de caminos remitieran á esta Secretaría el plano y perfiles de los que tienen á su cargo, así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Y habiendo trascurrido ya el plazo fijado, recuerdo á vd. las disposiciones ántes referidas, á fin de que les dé inmediato y puntual cumplimiento.

Encargo á vd. que remita igualmente colecciones de las maderas y rocas que formen el terreno por donde atraviesa ese camino, expresando el lugar de donde se tome cada ejemplar, y cuidando de hacer la remision de las colecciones por el primer conducto que se presente, que no sea el de las diligencias generales.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Junio 29 de 1869.

Se suprimen los escribientes de las direcciones de caminos, y que los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 85.—Con esta fecha digo al C. tesorero general de la nacion lo que sigue:

«Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada á los caminos que están en explotacion y á cargo de este Ministerio, ha resuelto el C. Presidente, á fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones, y que los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.»

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Julio 1º de 1869.

Todos los directores ó pagadores de caminos deberán pedir mensualmente á la Tesorería ó á las casas encargadas, de ministrarles las cantidades que tengan asignadas lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 138.—En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordada para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado á fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con que comprarlas, y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe, de las existencias que resultaran hasta fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho Ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que les resultaren mensualmente despues de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esa superior disposicion, deberán todos los directores ó pagadores pedir mensualmente á esta Tesorería ó á las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, segun el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar conforme á lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará porque cobren completa la asignacion, teniendo alguna existencia.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1869.

Circular previniendo á los pagadores que visiten los caminos que les corresponden.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 147.—Con fecha 22 del corriente me dice el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Habiendo tenido el C. Presidente noticia de que la generalidad de los pagadores no visitan los caminos que les corresponden, se ha servido resolver recomiendo á vd. que recuerde á los mencionados pagadores lo dispuesto en el art. 40 del reglamento respectivo, previniéndoles que cuiden de darle puntual y exacto cumplimiento.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, manifestándole que será de su mas estrecha responsabilidad la falta de observancia del artículo á que se refiere la preinserta suprema orden, y que para que conste á esta Tesorería su cumplimiento, le remitirá todos los meses un certificado firmado por la autoridad política del lugar en que estén situadas las cuadrillas, de que les ha pasado revista segun se previene en el repetido artículo.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

ESTATUTOS.

Setiembre 14 de 1869.

Estatutos y condiciones de asociacion de la compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México, Abril 10 de 1869.—Tengo la honra de enviar al señor Ministro de Fomento los Estatutos de la compañía del ferrocarril mexicano. Ellos, hasta el art. 103, son la base sobre que se fundó la compañía, y los números posteriores abrazan las modificaciones que imponen los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868.

Con esto queda cumplida la prescripcion del art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, y yo tengo el honor de protestar al señor Ministro las consideraciones de mi respeto y aprecio.—*Guillermo Barron*.—Señor Ministro de Fomento.

Condiciones de asociacion de la compañía limitada (limited) del ferrocarril mexicano.

Por cuanto á que el Gobierno de México, por un decreto fecha del dia 31 de Agosto de 1867, modificado por el decreto posterior del 5 de Abril de 1861, otorgó á Don Antonio Escandon, de México, una concesion á perpetuidad de un ferrocarril de Veracruz hasta la ciudad de México, con un ramal hasta la ciudad de Puebla y otros ramales eventuales dentro de una zona de 25 leguas de cada lado de la línea principal de dicho ferrocarril, juntamente con una concesion gratuita á perpetuidad, de todos los terrenos nacionales necesarios para los usos del ferrocarril y de sus ramales, y para todas las estaciones, edificios y trabajos en conexion con él, y tambien una concesion gratuita de todos los minerales, salinas, fósiles y otras sustancias semejantes que puedan encontrarse en la línea de construccion del dicho ferrocarril y de sus ramales, ó bajo los terrenos necesarios para los mismos, así como otros derechos, privilegios y beneficios anexos, ó incidentes á los dichos decretos y concesion;

Y por cuanto á que el Gobierno de México se ha comprometido á recibir durante un periodo de cinco años, acciones de dicha compañía estimadas á la par en pago de un 15 por ciento de los derechos aduanales que se causaren ó se hubieren de causar en los puertos de México;

Y por cuanto á que como subvencion para dicho ferrocarril el Gobierno de México ha creado un nuevo fondo ó deuda pública de 8 millones de pesos, representado por bonos de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, cuyos bonos tienen un interes de 5 por ciento y son pagaderos en veinticinco años á razon de 560,000 pesos al año, aplicables á los intereses y á la amortizacion del capital;

Y por cuanto á que de la dicha subvencion de 8 millones de pesos queda ahora disponible en manos del concesionario Don Antonio Escandon una suma de 6 millones de pesos;

Y por cuanto á que el dicho Don Antonio Escandon ha construido algunas partes del ferrocarril de Veracruz á México, es decir, 3 y media millas de México á Guadalupe, 23 de Veracruz á Soledad, y un pequeño ramal de Tejería á San Juan, y á que tambien hay 27 millas casi acabadas en la actualidad, de Soledad á Paso del Macho;